

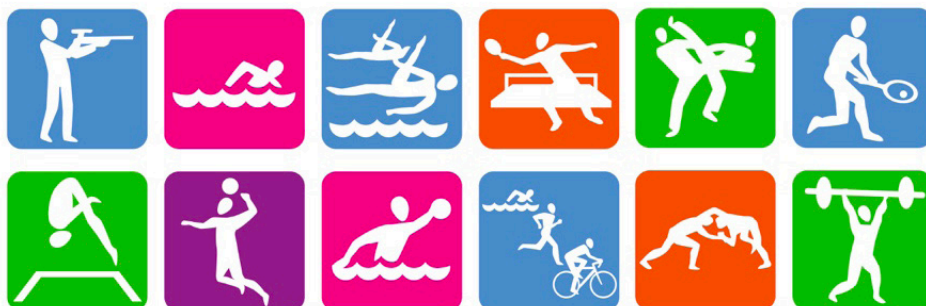
EL FUTURO DE LA ORDENACIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE. LA JURISPRUDENCIA EUROPEA

Alberto Palomar Olmeda
(Director)



COLECCIÓN
DERECHO DEPORTIVO

Alberto Palomar Olmeda
(Director)



**EL FUTURO DE LA ORDENACIÓN JURÍDICA
DEL DEPORTE. LA JURISPRUDENCIA
EUROPEA**

ALBERTO PALOMAR OLMEDA

(Director)

**EL FUTURO DE LA ORDENACIÓN JURÍDICA
DEL DEPORTE. LA JURISPRUDENCIA
EUROPEA**

MARÍA JOSÉ LÓPEZ LORENZO

ALBERTO PALOMAR OLMEDA

CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ

JOSÉ RODRÍGUEZ GARCÍA

JAVIER RODRÍGUEZ TEN

RAMÓN TEROL GÓMEZ

Dykinson, S. L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Copyright by
Los autores
Madrid

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7047-105-7
Depósito Legal: M-6981-2026
DOI: <https://doi.org/10.14679/4857>

ISBN electrónico: 979-13-7047-211-5

Maquetación:
german.balaguer@gmail.com

**COLECCIÓN DERECHO DEPORTIVO
CONSEJO EDITORIAL**

Presidente del Consejo Editorial

Luciano Parejo Alfonso
Catedrático de Derecho Administrativo

Vocales

Andreu Camps Povill
Catedrático de Legislación Deportiva

Miguel Cardenal Caro
Catedrático de Derecho Laboral

José Luis Carretero Cestón
Profesor Titular de Derecho Financiero

Ignacio Colomer Hernández
Catedrático de Derecho Procesal

José Luis Piñar Mañas
Catedrático de Derecho Administrativo

Antonio Sempere Navarro
Catedrático de Derecho del Trabajo

Ramón Terol Gómez
Profesor Titular de Derecho Administrativo

Juan Zornoza Pérez
Catedrático de Derecho Financiero y Tributario

Director de la Colección

Alberto Palomar Olmeda
Profesor de Derecho Administrativo. Magistrado

Secretario

Antonio Descalzo González
Profesor Titular interino de Derecho Administrativo

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	11
ALEJANDRO BLANCO BRAVO	
INTRODUCCIÓN GENERAL: ¿DE DÓNDE VENIMOS? ¿DÓNDE ESTAMOS? Y, FINALMENTE ¿HEMOS LLEGADO?	13
ALBERTO PALOMAR OLMEDA	
CAPÍTULO 1. EL DERECHO COMUNITARIO DEL DEPORTE	25
CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ	
CAPÍTULO 2. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 4 DE OCTUBRE DE 2024 EN EL ASUNTO C-650/22 (DIARRA) Y EL FUTURO DE LA ORDENACIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE PROFESIONAL	49
ALBERTO PALOMAR OLMEDA	
CAPÍTULO 3. SUPERLIGA EUROPEA Y DERECHO DE LA COMPETENCIA: ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SENTENCIA DEL TJUE	99
MARÍA JOSÉ LÓPEZ LORENZO	
CAPÍTULO 4. LA SENTENCIA DEL DENOMINADO CASO ARCE. REPRESENTACIÓN DE DEPORTISTAS Y DIRECTIVA 93/13/CEE DEL CONSEJO, DE 5 DE ABRIL DE 1993, SOBRE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON CONSUMIDORES	117
RAMÓN TEROL GÓMEZ	
CAPÍTULO 5. LAS SSTJUE DE LOS CASOS INTERNATIONAL SKATING UNIÓN Y SERAING: ESPECIAL REFERENCIA AL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE LITIGIOS DEPORTIVOS	159
JOSÉ RODRÍGUEZ GARCÍA	

CAPÍTULO 6. LA POSTURA DEL TJUE SOBRE LOS AGENTES FIFA	207
JAVIER RODRÍGUEZ TEN	

CAPÍTULO 7. UNA PERSPECTIVA ADICIONAL, LA STEDH DE 10 DE JULIO DE 2025 (SEMENYA): LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO DE LA RELACIÓN DEPORTIVA	251
ALBERTO PALOMAR OLMEDA	

INTRODUCCIÓN GENERAL: ¿DE DÓNDE VENIMOS? ¿DÓNDE ESTAMOS? Y, FINALMENTE ¿HEMOS LLEGADO?

ALBERTO PALOMAR OLMEDA

I. CONTEXTO GENERAL: EL PROBLEMA ESTRUCTURAL

Las relaciones entre el Derecho –en general– y el deporte no han resultado sencillas. La causa no es, como pudiera parecer, por las dificultades de la ordenación jurídica o relacional del deporte sino por su deseo inveterado de hacerlo conforme a reglas propias.

De una forma preclara Cazorla denominó a este fenómeno como el “complejo de isla”¹, expresión que ponía de manifiesto la tentación recurrente del movimiento deportivo de crear su propio ordenamiento de derecho privado de carácter mundial. Tomo la idea de Tomás Ramón Fernández cuando se refiere a este Ordenamiento con una evidente similitud con el de la Iglesia². Ambos son ordenamientos propios, ambos son mundiales y ambos tratan de imponerse sobre los ordenamientos nacionales sobre la base de pertenencia voluntaria al sistema. En este esquema, sin embargo, señala el citado autor que el punto de encuentro era el concordato que es el instrumento de acuerdo entre un ordenamiento privado de carácter internacional y los Ordenamientos Nacionales³.

Es muy buen diagnóstico que el defecto de las relaciones entre el Derecho privado del deporte y su aplicación en el ámbito estatal lo que necesita es un “concordato”, esto es, un esquema convencional y de acuerdo sobre la forma de aplicación y las condiciones de dicha aplicación del ordenamiento privado. La esencia del concordato –frente al Derecho común que se aplica a las relaciones no objeto de concordato– es la de fijar un marco relacional que deriva, en esencia, de la existencia de relaciones especialmente significativas que tienen que ver con cómo los Estados y la Iglesia han mantenido sus relaciones históricas y lo que esta religión supone para el desarrollo social, cultural y relacional del respectivo Estado.

¹ CAZORLA PRIETO, L.M., *Deporte y Estado, Deporte y Estado*, Ed. Labor Politeia, Madrid, 1979, pp. 20-23.

² Así lo expresó en su conferencia titulada “Derecho del Deporte y Derecho Comunitario” pronunciada el 1 de febrero de 2024 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, en el Seminario organizado por la Sección de Derecho del Deporte “La sentencia del TJUE en el asunto Superliga y perspectiva de futuro en la ordenación del modelo de Deporte Comunitario”.

³ *Ibidem*.

La necesidad que sintió el deporte es, precisamente, la de negar la relevancia del acuerdo aplicativo y asentar una aplicación unilateral de su ordenamiento fundado en un elemento clave: la pertenencia voluntaria al sistema deportivo.

A este ámbito se ha referido Nieto, explicado que “entre lo jurídico y lo no jurídico no media una delimitación tajante. En los confines del Derecho existen unas parcelas en las que su eficacia se va empalideciendo gradualmente hasta llegar a unas zonas total o parcialmente exentas, aunque no libres de su influencia, que suponen una exacerbación del viejo y conocido fenómeno de la «huida del Derecho Administrativo» y que aparecen en organizaciones y actividades que no están sujetas al Derecho español ni a ningún otro nacional, supranacional o internacional. No se trata, por tanto, de huida alguna, ya que no han estado nunca sometidas al Derecho sino que nacen exentas de él e imponen a todos sus propias reglas. Piénsese en las organizaciones que realizan los Juegos Olímpicos, la Copa América y tantas otras. Nacen por iniciativa privada, se rigen por las reglas que ellas mismas crean y, una vez que logran acreditarse con éxitos, se dirigen a todos los países del mundo ofreciendo una localización mediante una contratación exclusiva cuyo clausulado, formas de solución de conflictos y sanciones por incumplimiento imponen unilateralmente”⁴.

La crisis del sistema se debe, ontológicamente hablando, a un doble orden de razones. El consentimiento. La regla central consiste en indicar que la relación jurídica deportiva es voluntaria y que, por tanto, las restricciones a la libertad que puedan imponerse por la simple aceptación de la relación deportiva. El argumento fue siempre bastante grueso porque llevado a sus últimas consecuencias el consentimiento podría legitimar relaciones jurídicas que las comunidades políticas entienden como superadas (por ejemplo, la esclavitud). Esta superación es consecuencia de planos diversos entre los que están, de un lado, los derechos fundamentales como un haz de libertad que hemos convenido en que no pueden ser objeto de cesión o renuncia –ni legal ni convencional– hasta los principios de equidad, seguridad jurídica y proporcionalidad de las relaciones jurídicas que impiden un marco obligacional de tal intensidad cuando la actividad a realizar no lo precisa directamente.

El consentimiento por relación es otro de los problemas. De una forma muy evidente se refiere a ella Rodríguez García cuando puso de manifiesto el efecto del consentimiento por pertenencia a una entidad que pertenece, a su vez, a un conjunto asociativo de mayor objetivo. Esto justifica que la aceptación de una licencia estatal te convierte obligatoriamente en miembro de una organización de la que forma parte la entidad expedidora pero con la que el deportista no tiene –sino eventualmente y con motivo de la participación en una competición internacional– una vinculación pero cuyas prescripciones se imponen directamente (los estatutos internacionales así lo establecen) e indirectamente porque la aceptación de los estatutos de la federación de origen en los que se reconoce la integración en la internacional o en la continental, según proceda, y cuya reglamentación por virtud

⁴ NIETO GARCÍA, A., *Crítica de la Razón Jurídica*, Trotta, Madrid, 2007, p. 218.

de la integración sucesiva forma parte del contenido obligacional que se asume por la obtención de una licencia en origen⁵.

La ampliación de la intervención deportiva fuera de las relaciones estrictamente deportivas para ajustar a las relaciones jurídicas que ocurren con motivo del deporte pero que no son relaciones deportivas. Esto ha llevado a una ampliación de la normatividad a extremos complejos que van desde la interdicción de la actuación de la TPO, a la fijación de títulos profesionales, a la fijación de reglas –sin contexto mundial– de fijación de la edad de contratación o de las condiciones para la transferencia y contratación de deportistas. Se trata de un haz competencial que se aproxima o se aleja de las reglas estrictamente deportivas y en esa misma medida que el zoom se aleja o se aprecia surgen mayores o menores colisiones con el Ordenamiento territorial en el que tratan de aplicarse.

Este esquema se ha ido consolidando de una forma más o menos silenciosa, de puntillas, sin querer conocer el alcance de la aplicación y procurando, por tanto, que la regla de la aceptación voluntaria sea la que determine la aplicación de un Ordenamiento privado. La técnica expuesta aplicada de una forma silente y sin estridencias ha durado mucho tiempo porque los Estados (sobre todo los Estados) se han dejado epatar por el efecto social y de relevancia de la práctica deportiva y han soportado en nombre de ésta una reducción de la capacidad aplicativa de su ordenamiento que ciertamente parecía desmedida y llamada, en algún momento, a pensarse en términos de proporcionalidad.

La ruptura no ha venido, sin embargo, por una repentina lucidez de los Estados sobre los límites de la cesión sino que ha venido por el lado de los deportistas que han percibido el alcance de sus cesiones por razón de la aplicación de la normativa federativa y han decidido no aquietarse y exigir el restablecimiento de un marco de cumplimiento del esquema general de derechos humanos (Ejemplo, caso Semenya⁶) o los derechos laborales (Bosman⁷) o la libertad de circulación de trabajadores (Diarra⁸).

El efecto de la inquietud de los deportistas tiene un punto de arranque: la ruptura con el principio de que los conflictos en el ámbito del deporte se resuelven internamente y sin acudir a los órganos jurisdiccionales nacionales o internacionales de solución de conflictos.

Es probable que este efecto no estuviera descontado porque una de las características esenciales del ordenamiento privado es la de haber establecido –en su propia conformación estructural– un sistema propio de solución de conflictos de configuración obligatoria y que conlleva directa o indirectamente y con mayor o menor fuerza según la respectiva legislación la imposibilidad de acudir a los sistemas externos de solución de conflictos.

El esquema, desde la perspectiva de un ordenamiento legal, estaba más que cumplido. Se establecen regulaciones en función de los propios intereses de los asociados y de la dirección de la organización, se aplican por órganos federativos que eligen los máximos

⁵ RODRÍGUEZ GARCÍA, J., *Deportistas y federaciones*, editorial hexis, Terrassa, 2022, especialmente pp. 90-104.

⁶ Sentencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos, de 10 de julio de 2025 (Semenya v. Switzerland).

⁷ Sentencia del TJUE de 15 de diciembre de 1995 (as. C-415/93).

⁸ Sentencia del TJUE de 4 de octubre de 2024 (as. C-650/22).

órgano de la respectiva federación y, finalmente, se establece un sistema obligatorio de solución externa de conflictos que tiene como característica impedir, reducir o limitar la revisión jurisdiccional. El esquema era completo, pero tenía la falla del consentimiento y la aceptación pacífica de los agentes que, realmente, se ha mantenido durante mucho tiempo pero que ahora está en una evidente crisis de solución por la falta de aceptación de las partes.

II. EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

En el año 1983 se crea el Tribunal Arbitral del deporte (TAS) y como ocurre en el ámbito del deporte general se fija su sede en Lausana (Suiza). La idea desde una perspectiva organizativa estaba asentada en la mentalidad de Juan Antonio Samaranch de conseguir que los conflictos en el ámbito del deporte tuvieran un marco propio que evitara el largo debate sobre el fuero aplicable a las relaciones internacional o para decirlo más adecuadamente a las relaciones entre agentes del deporte que pertenecen a diferentes Estados⁹.

Adicionalmente se trataba de ofrecer una solución de mayor especialización que la que ofrece la jurisdicción convencional y, asimismo, de una rapidez y conclusión que fuera compatible con los tiempos del deporte que son, para casi todo, tan cortos y exigentes.

Fueron los primeros y felices años del TAS en los que, mediante un sistema arbitral de sometimiento expreso de las partes, se buscaban soluciones convencionales a los problemas de diferente orden que se planteaban con ocasión de la actividad deportiva.

Es cierto que cuando las cosas funcionan una tentación recurrente es ampliar su haz competencial y ver si el resultado se mantiene como positivo. En el caso del deporte la transformación se convierte en la atribución de funciones de revisión del ejercicio de la potestad disciplinaria de las federaciones deportivas que aprovecharon sus cláusulas anti-jurisdicción para llevar al TAS la revisión final de las decisiones deportivas. Sin miedo a confundirnos podemos decir que aquí es donde se labró el fracaso y la situación de crisis que ahora se vive.

Alguien no supo ver que la actividad comercial y organizativa tienen una naturaleza diferente de la disciplinaria y que en ésta –más allá de su consideración como de naturaleza privada– existen principios comunes al derecho de defensa que no pueden ser desconocidos. Durante mucho tiempo se obligó a los agentes deportivos a utilizar un idioma que no era el suyo ni el de su elección¹⁰ y a costear la traducción, se mantuvo una organización

⁹ Así lo explica en sus memorias SAMARANCH, J.A., *Memorias Olímpicas*, Planeta, Barcelona, 2002, pp. 148-153.

¹⁰ Con la aprobación del Código de Arbitraje Deportivo en vigor desde el 1 de julio de 2020. Establece en su artículo R29 lo siguiente:

“Los idiomas de trabajo del TAS son el francés, el inglés y el español. En ausencia de acuerdo entre las partes, el/la Presidente/a de la Formación o, si aún no ha sido nombrado/a, el/la Presidente/a de la cámara correspondiente, seleccionará uno de estos tres idiomas como el idioma de arbitraje al inicio del procedimiento, teniendo en cuenta todas las circunstancias que juzgue pertinentes. A partir de ese momento, el procedimiento se desarrollará exclusivamente en dicho idioma, a menos que las partes y la Formación acuerden lo contrario.

del sistema arbitral de listas cerradas con fuerte predominio de una de las partes en litigio, se estableció un marco ciertamente conservador de las decisiones previas probablemente por la extracción de los árbitros y, por tanto, se generó una cultura sociológica que, en lo que se refiere a la materia disciplinaria, hizo percibir de inmediato las dificultades para su credibilidad y el riesgo para la conformación de un sistema creíble de solución de conflictos. Esto pasó en el ámbito disciplinario, pero se elevó al cubo si, dentro del mismo, se incluye la revisión del dopaje en el deporte que ha resultado el paradigma de la falta de imparcialidad y de criterio en la revisión.

La inclusión del ámbito disciplinario puede considerarse, en el plano práctico, el inicio de la decadencia de un sistema que tenía una conformación razonable y esperanzadora y se ha convertido en una rémora que afecta a la percepción global de un mecanismo que tiene su lógica, aunque ésta haya resultado preterida.

El elemento clave del sistema y el nudo de la discusión —a la sazón la esencia del debate actual— está en la obligatoriedad de acudir —en el ámbito disciplinario— a este órgano porque diversas normas internas de las Federaciones Internacionales o de los agentes del deporte lo imponen.

El esquema no es sencillo porque el arbitraje ciertamente no está pensado en clave de órgano de revisión de una actuación previa —como es la disciplinaria— sino que está pensado en clave de la composición de los intereses en conflicto hecha desde el leal saber y entender de un tercero imparcial que, prácticamente, asume el conflicto desde cero.

Frente a esto configurar un sistema arbitral como un sistema revisor de lo actuado plantea notables problemas de encaje porque revisar no es establecer y el derecho de defensa conlleva el derecho a la prueba y al procedimiento regular para la adopción de decisiones y ahí la labor del árbitro impuesto pierde, en gran medida, su esencia y, por ende, su utilidad real como sistema de solución de conflictos.

Pero, más allá del problema de su naturaleza lo que ciertamente es más complejo de admitir es que el sistema no sea el determinado por el ordenamiento jurídico-público de solución de conflictos, sino que, además, sea de carácter obligatorio por imposición estatutaria y mera pertenencia, como antes decíamos, a una parte de la parte del sistema deportivo.

Se quiera o no la situación actual deriva de la obligatoriedad de la utilización del sistema arbitral. Esta obligatoriedad es contra-natura en el marco de la solución de conflictos y es la que ha acabado con el sistema —al menos para los europeos— porque la condición de arbitraje (pensada para el sometimiento voluntario) limita notablemente el esquema

Las partes podrán solicitar que se elija un idioma distinto al francés, inglés o español, sujeto a la aprobación de la Formación y la Secretaría del TAS. En caso de acuerdo, la Secretaría del TAS establecerá con la Formación las condiciones relativas a la elección de idioma; la Formación puede ordenar que las partes corran con todos o parte de los costes de traducción e interpretación. Si se tiene que celebrar una audiencia, la Formación podrá permitir que una parte use un idioma distinto al idioma escogido para el arbitraje, a condición de que proporcione, a su coste, un servicio de interpretación al y del idioma oficial del arbitraje.

La Formación, o, si todavía no se ha constituido, el/la Presidente/a de la Cámara, podrá ordenar que todos los documentos presentados en un idioma distinto al del procedimiento vayan acompañados de una traducción jurada al idioma del procedimiento”.

de revisión jurisdiccional a lo que se denominan sistemas de nulidad del laudo que no permiten la revisión de los hechos y que restringe a límites los motivos por los que se puede declarar la nulidad.

Este esquema, en si mismo considerado, estaba llamado a pasar dificultades tanto en el ámbito de la jurisdicción de los derechos fundamentales y una prueba evidente es el caso *Semenya*, como en el plano sustantivo de la preservación del Derecho público como base de la revisión del laudo y la garantía, por tanto, que las decisiones arbitrales no afectan a los derechos esenciales ni se ejecutan contra el orden público nacional.

Este esquema racional comienza a sufrir con el Derecho de la Unión Europea. Nos referimos posteriormente a la polémica concreta, pero es cierto que la actuación del órgano arbitral plantea problemas de encaje final –en el plano del orden público– con el derecho comunitario. Un derecho de una parte del sistema deportivo que consagra un conjunto de libertades que deben garantizarse a los ciudadanos europeos y que sirven de filtro para determinar si el derecho sustantivo aplicado respeta o no dichas libertades.

Es este punto el que crea una situación de tensión porque las Sentencias que se analizan en el presente trabajo y, especialmente, la STJUE de 1 de agosto de 2025 (as. C-600/23, *Seraing*) abogan por la revisión del conjunto de las reglamentaciones deportivas para determinar si se aseguran los derechos y libertades que consagra –irreductiblemente– el Derecho de la Unión Europea. Desde la STJUE de 21 de diciembre de 2023 (as. C-124/21 *ISU*) el sistema daba señales de flaqueza y anunciaba lo que ahora se ha dicho: la confrontación entre las normas deportivas y las comunitarias no puede resolverse por un sistema arbitral, de conformación obligatoria, que no aplique derecho comunitario y, por tanto, que no revise las soluciones asegurando la aplicación de este. El siguiente paso que acaba de dar el TJUE es afirmar que los laudos dictados por el TAS son laudos de segunda –si se nos permite la expresión coloquial– y tienen que ser objeto de una revisión plenaria por parte de cualquier sistema jurisdiccional europeo tanto en fase declarativa como eventualmente en fase ejecutiva.

En relación con la solución planteamos posteriormente algunos elementos adicionales, pero es bueno que antes de seguir analicemos la propia evolución del derecho comunitario y, por tanto, cual es el sustrato material de revisión al que nos referimos.

III. EL PAPEL DE LA UNIÓN EUROPEA

El papel de la UE con el deporte no puede considerarse ni sencillo ni claro. Durante algún tiempo ha alentado una incidencia comunitaria en dos niveles: el del modelo europeo y el de la actividad económica.

Las referencias al modelo que se analizan en otro apartado de este Libro arrancan del deseo de formular una política comunitaria propia. Durante mucho tiempo esta consideración se centró en la necesidad de que el título competencial del deporte se hiciera explícito en los Tratados comunitarios. Este anhelo se ve cumplido con la referencia explícita que

hace el artículo 165 del Tratado. Es cierto, sin embargo, que más allá de las referencias formales a los planes del deporte y a otros elementos de ejecución de dichas políticas, el esfuerzo real de construir un modelo del deporte y de fijar las reglas de convivencia con el modelo deportivo convencional pueden considerarse iniciativas de baja intensidad y, desde luego, nada predictivas en relación con la crisis del sistema deportivo en su conjunto. Es cierto que esta ambigüedad alimentó durante mucho tiempo el alcance de la especificidad del deporte y que, especialmente, el marco deportivo lo vivió como una forma de escape a lo que, finalmente, se ha producido que es el reconocimiento de que la incidencia de las libertades comunitarias no admitía una exención colectiva como la que se pretendía.

Si alguna duda cupiera de esta afirmación es evidente que queda fuera del debate tras la STJUE de 21 de diciembre de 2023 (as. C-333/21, Superliga) que claramente ha dicho que el artículo 165 no admite una política comunitaria armonizada y que el papel del modelo europeo se centra en inspirar grandes debates sobre los valores del deporte, en establecer un marco de fomento y, en general, en fijar elementos relacionales entre los Estados. Ni una referencia contiene la citada STJUE al modelo deportivo como un modelo de admisión de la convivencia con el modelo deportivo convencional. Fácilmente puede decirse que el pronunciamiento judicial europeo dejaba a los pies de los caballos el marco de convivencia entre unos y otros lo que ha conducido a que resulte predominante la concepción de aplicación de las libertades comunitarias frente a las normativas internas.

Enlazando esta última afirmación con la dicotomía que planteábamos al principio cabe indicar que, en el plano dialéctico, el esquema de predominio de las libertades en cuanto existe relación económica con ocasión de la actividad deportiva ha sido, sin duda, la triunfadora en el debate sobre el alcance del derecho comunitario y su incidencia en el deporte. Realmente lo que ha quedado claro es que han predominado los efectos o las circunstancias de las relaciones jurídico-deportivas frente a las concepciones del mundo deportivo y que, por tanto, las formas de realización de la actividad deportiva y sus consecuencias en el ámbito económico son los elementos determinantes de la aplicación de la normativa comunitaria.

Es lo cierto que el problema es haber cifrado la existencia de la actividad económica como elemento central de la inclusión en la normativa comunitaria. Es, realmente, muy difícil encontrar un esquema de organización o funcionamiento de la actividad deportiva que no tenga una incidencia –más allá del grado– en la actividad económica. En prácticamente todas las relaciones hay un contenido económico directo o indirecto y la mayor parte de las mismas afectan a alguna libertad como la de establecimiento, circulación de capitales o de personas y/o trabajadores. Este filtro, que ahora sale muy reforzado, es un filtro muy endeble porque los efectos directos o indirectos de la actividad deportiva sobre aquella es realmente difícil de administrar.

Será muy difícil, de futuro, no encontrar una vinculación económica que incida en las libertades comunitaria es cualquier actuación del movimiento deportivo que, materialmente sea solo deportiva. La incidencia económica en el ámbito del deporte –si la separamos de las categorías jurídicas sustantivas– es un concepto que nos llevará a la plenitud de la

aplicación de las normas comunitarias lo que se podría haber hecho sin tanto circunloquio relativo al modelo y a la actividad comunitaria del deporte.

IV. EL CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DESDE UNA POSICIÓN ORDINAMENTAL Y GENERAL.

El trabajo en el que se incluye esta Introducción General tiene por objetivo analizar una a una las sentencias más recientes del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con el deporte. Es verdad que, desde el principio, se ha venido indicando que en la medida que alguna de las actividades deportivas tuviese un contenido económico debería aplicarse el derecho comunitario.

Pero esta afirmación que ya marca tendencia ha producido un aluvión de sentencias dictadas en los últimos años –especialmente en los dos últimos– que muestran el desdén con el que el derecho público comunitario quiere resolver la situación declarando el predominio de las normas comunitarias sobre las deportivas y sobre las relaciones generales que analiza en los respectivos asuntos.

Este esquema de solución es, desde una perspectiva teórica, tan nítido y tan claro que debería ser suficiente para resolver la problemática planteada. Es cierto, sin embargo, que, en una visión más amplia y operativa, las sentencias resuelven una parte de los problemas (los derivados del exceso regulatorio deportivo) pero nos sitúan ante un problema real y operativo que deriva de los respectivos ámbitos de actuación. Mientras el Derecho de la Unión Europea se aplica en una parte del continente europeo, el Derecho del Deporte se aplica en un ámbito internacional que cubre su actividad en diferentes países. Esta circunstancia produce, de momento, una asimetría reguladora de forma que no es válido para la Unión Europea si lo es (o puede serlo) para otros continentes. La actuación del movimiento internacional es pluricontinental mientras que las STJUE son únicamente de una parte (la más relevante) del continente europeo. Podríamos decir que este planteamiento no refleja verdaderamente la realidad porque la incidencia de la Unión Europea en la actividad económica y, consecuentemente, en la deportiva no tiene parangón con la actividad de otros continentes (probablemente con la única excepción de Estados Unidos). Esto nos lleva a indicar que el problema teórico es mucho más grave si lo proyectamos sobre la realidad y que, realmente, sería difícil de visualizar una organización deportiva en la que los países Unión Europea no estuvieran presentes.

Esta asimetría es por tanto real, pero es, sobre todo, relevante para el encuentro de un modelo final de convivencia y de resolución de los problemas planteados.

Sin ánimo de exhaustividad podemos, ahora, plantear algunos de los problemas que surgen de las STJUE y, especialmente, de la reciente STJUE de 1 de agosto de 2025 (as. C-600/23, Seraing). Antes de un análisis más detenido lo primero que corresponde plantearse es ¿a quién corresponde mover ficha?. Esto es ¿Quién va a asumir el liderazgo intelectual y de concordia del sistema? Los agentes y, por ende, las posibilidades son únicamente dos: o lo hace el movimiento deportivo o lo hace la Unión Europea.

El movimiento deportivo y, específicamente, el Comité Olímpico Internacional (COI) tienen la ventaja de tener una visión general y pluricontinental, lo que determina un marco de negociación y de admisión que debe tener una clave de solución o de acuerdo con alcance mundial. Frente a esto, la posición de reconversión supone –en su propia filosofía– aceptar la limitación de la regulación, aceptar el papel y rol que deben asumir y renunciar a la constitución de la isla (cada vez más grande) que ha constituido su propia organización hasta aquí.

Si, por el contrario, el protagonismo se asume por la Unión Europea no cabe duda de que la solución supone introducir un marco de actuación diferencial entre los continentes que no tienen un conjunto de exigencias de derecho público de tanto alcance como el que determina –según las sentencias– el derecho comunitario.

Una organización deportiva con regulaciones en dos niveles es algo disfuncional de la que únicamente se podrá salir si unos y otros entienden que las dos velocidades y las diferencias no consiguen el robustecimiento del sistema en su conjunto. Es cierto, sin embargo, que la posición de liderazgo presupone conocimiento del problema, visión de conjunto, deseo de articulación de soluciones y exige renunciar a posición unilaterales que han resultado seriamente cuestionadas en la jurisdicción comunitaria.

En línea con este planteamiento general podemos, brevemente, apuntar –como indicábamos– algunos de los problemas que plantean las STJUE en los casos ISU y Seraing y que deben resolverse como elemento central de las relaciones:

- a) Fuero jurisdiccional revisor de los laudos. Una vez que la jurisprudencia acaba de reconocer la posibilidad de que los laudos (sustantivamente degradados en su propia condición por razón de la obligatoriedad de su conformación) sean plenariamente analizados en el seno jurisdiccional de un país de la UE surge la necesidad de declarar o de fijar cuál es. La opción por vinculación del país donde tenga su sede el TAS una vez que para los comunitarios sea preciso abandonar Suiza por su oposición al orden público comunitario como elemento de revisión final, es, sin duda, una de las opciones.

Otra es, también sin duda, la de buscar la vinculación con las partes o con el lugar de realización de los servicios o de prestación material de la actividad.

Esta posición de determinación corresponde, en el ámbito comunitario al Reglamento (UE) n° 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

- b) Pero, desde la otra perspectiva las reglamentaciones deportivas tendrán que plantearse si la obligatoriedad de la utilización del TAS es algo coherente con las determinaciones materiales de las STJUE y, desde luego, minimizar cualquier restricción que proceda de las reglamentaciones deportivas en relación con la posibilidad de acudir a los tribunales ordinarios de justicia.

- c) Cabría, incluso, plantearse si podría articularse el sistema arbitral en su concepción más real y natural y, por tanto, admitir en paralelo supuestos de sumisión voluntaria al arbitraje o de ejercicio jurisdiccional de acciones en el marco de la jurisdicción ordinaria. Es cierto, eso sí, que las STJUE han dejado claro que el predominio del orden público comunitario aparecería en el caso del arbitraje voluntario por la vía de la necesidad de ejecución de los laudos mediante exequátur y, por tanto, mediante un mecanismo de control que asegure que la decisión a ejecutar no afecta a lo esencial del derecho nacional ni al comunitario.

Desde otra perspectiva y en línea con las dificultades que plantea la asimetría a la que nos hemos referido anteriormente es lo cierto que se plantea como articular estos derechos cuando una de las partes está sometida al derecho comunitario y otra no. La sensación que proyectan las STJUE es que estamos abordando un derecho de los comunitarios y que, por tanto, no es la naturaleza del proceso sino la condición de comunitario de alguna de las partes. Si esto es así, la asimetría se proyecta sobre los derechos inherentes al propio proceso y o bien se rompe la igualdad estructural de las partes o bien se somete a reglas de revisión que no le corresponden a quien no tiene la condición de comunitario.

A todo esto, debe añadirse alguna consideración adicional sobre la naturaleza de los modelos deportivos europeos para significar que tienen un grado de dispersión nada desdeñable y que como consecuencia de esta han asumido modelos nacionales con mayor o menor intervención pública siendo España uno de los que marcan la referencia más alta de aquel grado de control. Pero sea como fuere unos sistemas son o están publicados y, otros, privatizados. Esto complica la fijación de un criterio de revisión nacional sobre los laudos que, en función de la materia acabaran en los órganos comunes o en la jurisdicción contencioso-administrativa.

De alguna forma se trataría del modelo inverso al que, actualmente, prevé la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, cuando admite que según sea el recurrente la revisión de las decisiones administrativas españolas puedan verse ante un Tribunal Arbitral privado e internacional. Será difícil encontrar un modelo de revisión de la actuación administrativa de un tenor similar al indicado y las consecuencias son evidentes y el TAS directamente se sitúa al margen de los pronunciamientos judiciales y establece su interpretación autónoma y fuera de ordenación tanto del Derecho público aplicable como de la relación jurídica establecida¹¹.

En este esquema, dudosamente constitucional al garantizar la tutela efectiva mediante un sistema arbitral obligatorio, extranjero y de ejecución sin exequator, la decisión administrativa acaba en un sistema de solución de conflictos privado. En el que ahora se plantea, la cuestión es al revés. Un sistema de solución privado podría verse plenariamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa o la privada española.

¹¹ Tenemos ya el caso en España de una sanción impuesta por la Agencia Antidopaje y revocada por el Tribunal Administrativo del Deporte, que se ha vuelto a imponer por el Laudo del TAS 2024/A/10585 World Anti-Doping Agency (WADA) c. Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD) & Hamid Ben Daoud Ben AKKI.

El encaje de este esquema conlleva la necesidad de incluir en el marco de los llamados a impulsar y liderar el proceso a los propios Estados comunitarios que tendrán que determinar, en su caso, el órgano jurisdiccional que podría conocer plenariamente de los laudos.

En pura lógica, lo razonable es que primero se reorganizara el Reglamento y en paralelo lo sean, en la medida que sea necesario, las normas estatales de carácter procesal.

V. LA SÍNTESIS NECESARIA

Las consideraciones que acaban de hacerse nos sitúan en un plano ciertamente interesante y que, desde luego, no puede resolverse en una interpretación de ganador-perdedor. La organización del deporte mundial no está resuelta con los planteamientos jurisdiccionales de una parte de un continente integrante de la misma. Pero, en la misma línea, lo que es evidente es que ya el planteamiento no será nunca el previo y que todas las partes implicadas tendrán que hacer un esfuerzo de aproximación y de acercamiento.

Ya en otra ocasión¹² hemos intentado establecer algunas pautas de relación entre el Ordenamiento deportivo y el ordenamiento público estatal, continental y mundial que ha establecido esquemas de actuación que son los que ahora observan y analizan los tribunales de justicia y los que están siendo, como acabamos de indicar y posteriormente desarrollaremos, ciertamente cuestionados por las sentencias objeto del presente trabajo.

En esencia lo que proponíamos era establecer un conjunto de principios referidos a la ordenación jurídica (superioridad formal y general de los derechos fundamentales; el principio de coordinación y de integración normativa; el principio de mutuo reconocimiento normativo) junto con una serie de principios de ordenación de las relaciones entre subsectores (principio de colaboración institucional; principio de lealtad en la ejecución de los respectivos modelos) que acabaran por determinar un equilibrio entre los actores que permita el desarrollo de la actividad deportiva que, ahora, comienza a tener los mayores problemas.

Llegados a este punto conviene insistir en que sean éstos u otros los parámetros de aproximación de posiciones es lo cierto que lo que se precisa es el establecimiento de un marco de relación que dote de coherencia al sistema. Este marco de relación no abarca únicamente a las relaciones entre los Estados europeos y el movimiento deportivo sino, en su conjunto a las reglas de funcionamiento de éste que tiene abierto otro frente –tan o más importante– con la negación del carácter monopolístico de la organización deportiva y la necesidad de encontrar elementos de convivencia con otras organizaciones –normalmente comerciales– que están interesadas en la organización de eventos y competiciones deportivas.

En este segundo caso, la STJUE de 21 de diciembre de 2023 (as. C-333/21, Superliga) ha establecido con nitidez que el monopolio organizativo que correspondía a las entidades

¹² Vid nuestro trabajo “Aproximación metodológica a la ordenación de la actividad deportiva”, en *Estudios en homenaje al profesor Luis María Cazorla Prieto*, Tomo 2, Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 1283-1312.

deportivas debe dejar paso a un esquema de convivencia en el que éstas pueden tener la capacidad de establecer reglas transparentes, objetivas y previas para la convivencia pero sin aclarar –la sentencia en cuestión– cual es el fundamento real y el bien jurídico protegido por la actuación de las entidades organizativas convencionales. Podemos indicar lo mismo que decíamos anteriormente y es que deben encontrarse los fundamentos de la intervención y cual es realmente la justificación de la autorización (en nuestra opinión, reglas de convivencia y, potencialmente, de solidaridad) pero lo que no podemos afirmar es que el futuro sea como el pasado centrado en la interpretación monopolística de la actividad deportiva. El tránsito y sus reglas están por escribir, pero es seguro que no son las pasadas.

Esto quiere decir que son muchos los elementos que han entrado en un periodo de reflexión que no pasa por minimizar el efecto, vivir la indiferencia y esperar que el tiempo “amaine” la polémica. La polémica es irreversible y exige esquemas y pautas diferentes en la posición ordinamental del deporte tanto en su relación con los Estados, como en la concepción de sus normas y verdadero papel normativo, como, finalmente, en la relación con el resto de los agentes que quieren aproximarse a la organización deportiva.

La situación del Ordenamiento Jurídico del Deporte internacional está en un momento de incertidumbre como, probablemente, no ha ocurrido en ningún otro momento de la historia. Los términos del debate son claros: la compatibilidad del ordenamiento público - en este caso el comunitario- con el ordenamiento jurídico privado del deporte.

Los términos de este debate están por vislumbrarse y, sobre todo, por plasmarse en soluciones que expliquen el esquema de funcionamiento del deporte pero es cierto que mientras se encuentran fórmulas de consenso el sistema vive una evidente crisis de relación que se complica, especialmente, por la asimetría de un modelo europeo y de un modelo de alcance mundial y que las decisiones para una parte de la organización deben convivir con las que se busquen para todos.

El Libro trata de analizar y detallar el conjunto de decisiones judiciales que se han dictado en los últimos tiempos y que están en la base de la crisis relacional a la que nos venimos refiriendo. Tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como el Tribunal de derechos Humanos han dictado, con un breve intervalo de tiempo, un conjunto de decisiones que ponen en cuestión el modelo tradicional y que implican un severo marco de corrección del esquema previo.

Se trata, con esta Obra, de contribuir a este debate analizando los elementos esenciales de la posición jurisdiccional y de las pautas sobre las que debe asentarse la construcción de un nuevo modelo que exige, claro está, una formulación diferente, un marco importante de diálogo y visión de contexto para permitir que la realidad fluya de forma diferente.



9 791370 471057